

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Aplicación de las acciones pauliana y de simulación en los
negocios jurídicos**

-Tesis de Licenciatura-

Karen Lucrecia Rojas Florián

Guatemala, febrero 2014

**Aplicación de las acciones pauliana y de simulación en los
negocios jurídicos**

-Tesis de Licenciatura-

Karen Lucrecia Rojas Florián

Guatemala, febrero 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y
Secretaria General Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. José Luis Samayoa Palacios

Revisor de Tesis Dr. Julio César Díaz Argueta

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

Lic. Manuel Guevara Amezquita

Dr. Fred Manuel Batle Ríos

Segunda Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Lic. Herbert Estuardo Valvert Morales

Lic. Ramiro Stuardo López Galindo

Tercera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

M. Sc. Mario Jo Chang

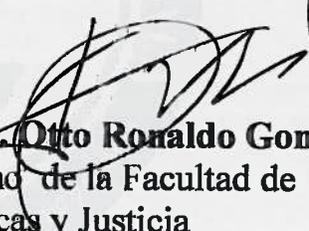
Lic. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APLICACIÓN DE LAS ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS**, presentado por **KAREN LUCRECIA ROJAS FLORIÁN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KAREN LUCRECIA ROJAS FLORIÁN**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DE LAS ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

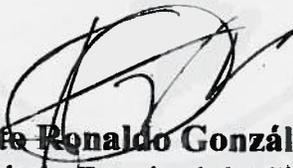
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. José Luis Samayoa Palacios
Tutor de Tesis

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APLICACIÓN DE LAS ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS**, presentado por **KAREN LUCRECIA ROJAS FLORIÁN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KAREN LUCRECIA ROJAS FLORIÁN**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DE LAS ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Julio César Díaz Argueta
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **KAREN LUCRECIA ROJAS FLORIÁN**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DE LAS ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KAREN LUCRECIA ROJAS FLORIÁN**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DE LAS ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen María

Por la luz y fuerza que siempre iluminan mi camino y me fortalecen, por su plan perfecto y por darme la oportunidad de alcanzar uno de sus propósitos para mi vida.

A mis Padres

Guillermo Rojas y Leticia Florián

Por su amor, apoyo y entrega incondicional, gracias por ser mis padres, por los valores que me han inculcado, por sus cuidados y por los ejemplos que me han dado para ser una mujer de bien.

A mi esposo

Héctor Segura, que con su amor me demostró su apoyo en todo momento para lograr culminar uno de mis objetivos.

A mis hermanos

Guillermo y Fernando, con todo mi amor y que este logro sea un ejemplo para su futuro.

A mis amigas

A todas mis amigas por su cariño, consejo y apoyo y especialmente a Marlis y Viví.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Negocio jurídico	1
Efectos protectores del acreedor quirografario	3
Acción pauliana	7
Acción declarativa de simulación	18
Diferencias y similitudes entre la acción pauliana y acción declaratoria de simulación	32
Conclusiones	37
Referencias	39

Resumen

El presente trabajo de investigación surgió a raíz de la confusión que existe entre la acción pauliana o revocatoria y la acción declarativa de simulación en los negocios jurídicos, ambas son un derecho del acreedor que no cuenta con una garantía real, las cuales tienen como fin primordial dar seguridad jurídica actos o contratos celebrados.

La evolución que han tenido estas instituciones del derecho civil han cumplido con el fin primordial de velar por el cumplimiento de determinados derechos satisfaciendo las necesidades diarias de los seres humanos en el cumplimiento de las relaciones jurídicas derivadas de negocios jurídicos celebrados entre deudor y acreedor; y ha si llevaron a que esta rama del derecho trascendiera, por tal razón se realizo un estudio integrado en base a doctrina y legislación.

El Derecho es una ciencia reguladora de la conducta humana de la cual surge la necesidad de estas instituciones del derecho civil que han sido sumamente importantes en la vida del ser humano, ya que han evitado actos fraudulentos provocados por el deudor en perjuicio del acreedor; teniendo como principios rectores la buena fe y la justicia.

Las reglas que calificaron las diferencias entre la acción pauliana y la acción de simulación desde distintos puntos de vista básicamente fue el fin que combaten ya que mientras que la primera combate actos realmente efectuados; la segunda ataca actos ficticios; así como las bases legales con que se sustentaron, dieron el reconocimiento legal que merecen, regularon cada una de las situaciones en la cual procede cada una de ellas, lograron la protección del acreedor quirografario, evitando un fraude o perjuicios de sus derechos.

Palabras Clave

Revocatoria. Simulación. Nulidad. Perjuicio. Fraude.

Introducción

El objeto del presente estudio, es establecer la diferencia que existe entre la acción Pauliana y la acción declaratoria de simulación en los negocios jurídicos; ya que ambas son un derecho del acreedor y tienden a confundirse cuando son acciones distintas; en la primera el negocio jurídico celebrado por el deudor es real y efectivo el cual se pretende revocar; mientras que en la segunda el negocio jurídico es un negocio jurídico simulado, que nunca existió. De tal manera, que de acuerdo a los distintos puntos de vista doctrinarios respecto a estas acciones se conocen sus antecedentes para poder entender de mejor manera, su definición, denominaciones, naturaleza jurídica, requisitos y efectos de ambas acciones; encontrándose la necesidad de desarrollarlas para poder dar un mejor entendimiento.

La presente investigación se basa en distintos puntos de vista doctrinarios, normativos y de criterios, respecto a la acción pauliana y la acción declarativa de simulación; por la evolución que ha tenido estas instituciones día con día, la protección que merecen los acreedores al encontrarse ante esta problemática de fraude o perjuicio de sus derechos; combatiendo esto mediante la acción pauliana o bien por acción declarativa de simulación.

La metodología que se emplea para desarrollar el presente trabajo de investigación es por medio del estudio cualitativo, partiendo del objetivo general y específicos, estipulados en el contenido de la presente investigación.

Sabiendo la importancia que tiene el derecho de obligaciones en nuestro día a día y las consecuencias derivadas por deudores que con el propósito de incumplir con sus obligaciones caen en estado de insolvencia, lo que da derecho a los acreedores para proceder con la acción pauliana o declaratoria de simulación dependiendo de cuál sea el caso; es importante desarrollar y abordar los efectos protectores de los acreedores que no tienen asegurado su crédito con una garantía real; ya que están propenso a acciones fraudulentas por parte del deudor; por lo que la presente investigación se enfoca principalmente en la acción pauliana y en la declaratoria de simulación.

Al desarrollar la acción pauliana se profundizó específicamente en los requisitos que debe reunir el acreedor para poder ejercer esta acción ya que la legislación establece diversos requisitos según sea el caso; si fuere causado en perjuicio o fraude de sus derechos; o bien si la enajenación fuere a título gratuito u oneroso.

Además se desarrolla la simulación como una causa de anulabilidad y no como un vicio de la declaración de voluntad; ya que en el caso de la simulación existe un acuerdo de voluntades con fin de engañar a terceros; siendo esta una declaración de un contenido de voluntad real, con fines de aparentar un negocio que no existe o que es distinto al que realmente existió.

Los aportes que se realizan con la presente investigación es diferenciar la acción pauliana con la acción de simulación, desarrollar cada una de ellas, para facilitar el comprender estas dos acciones a los estudiantes y profesionales de derecho; y puedan conocer la naturaleza, efectos y requisitos para la procedencia de cada una de ellas y así poder distinguir con mayor facilidad estas acciones que tienden a confundirse.

Negocio jurídico

Concepto

Contreras citado en el Código Civil Decreto - Ley 106 comentado y concordado por Sigüenza indica “Los negocios jurídicos son las declaraciones de voluntad, unilaterales o bilaterales, lícitas, conscientes y libres, dirigidas de manera intencionada y específica a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.”

Diez-Picazo citado por Aguilar el Negocio Jurídico debe de interpretarse de la siguiente manera:

El negocio jurídico es un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. El efecto inmediato de todo negocio jurídico consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes. (Aguilar, 2007: 21)

Así mismo De Castro citado por Aguilar; lo define como “La declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base solo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos.” (Aguilar, 2003: 21)

El Código Civil de Guatemala no da una definición de Negocio Jurídico, pero si establece cuales son los elementos esenciales para su validez, siendo estos: “a) capacidad legal del sujeto que declara su voluntad; b) consentimiento que no adolezca de vicio; y c) objeto lícito. Por lo tanto aquel negocio jurídico que no cumpla con dichos requisitos es nulo.”

El negocio jurídico tiene tres aspectos fundamentales siendo el primero la voluntad como se ha indicado en las definiciones anteriores ya que es lo que decide al llevar a cabo el negocio; la exteriorización de la voluntad para que trasciendan las consecuencias deseadas por los sujetos en el negocio jurídico celebrado.

Es necesario aclarar que no toda declaración de voluntad es un negocio jurídico; ya que la ley no atribuye a todos los actos humanos efectos jurídicos; pero si es el pilar fundamental del negocio jurídico; por lo tanto esta declaración de voluntad únicamente será válida cuando reúna los requisitos que la ley prescribe.

La regla más importante y evidente es que exista una declaración de voluntad; ya que pueden ser negocios jurídicos simples; en cuyo caso es únicamente una declaración de voluntad como en el caso del testamento. Pero este también puede ser hecho complejo en el cual se encierran dos o más declaraciones de voluntad.

Efectos protectores del acreedor quirografario

Medios de garantía

Existen diversas instituciones que tiene como fin primordial garantizar la seguridad jurídica del legítimo acreedor cuando no tiene asegurado su crédito con una garantía real sobre un bien específico del deudor o de un tercero; con objeto de garantizar y conservar el interés legítimo del acreedor, cuando la conducta del deudor es incorrecta y no tiende al cumplimiento previsto, por lo tanto no encuadra en el ordenamiento jurídico. En la doctrina a este acreedor que no cuenta con una garantía real se le conoce como acreedor quirografario.

La autora define medio de garantía como aquel por el cual el acreedor procura asegurar el cumplimiento de una determinada prestación por parte del deudor.

Para Ripert y Boulanger:

Los acreedores que no cuentan con una garantía especial están expuestos a ver disminuir el patrimonio de su deudor a consecuencia de los actos jurídicos que realiza. No pueden en principio discutir la validez de esos actos, pues el deudor no es un incapaz, privado de la administración de sus bienes. (1999: 324)

Al analizar la cita precedente de Ripert y Boulanger; si bien es cierto el deudor tiene la capacidad para administrar sus bienes; pero la finalidad que tiene el Derecho es regular las controversias que existen entre las personas; ya que en caso contrario fuere complicado garantizar al acreedor el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

Se exponen brevemente los efectos protectores del acreedor quirografario, también conocidos como medios de garantía, cuando éste sufre de diversos actos ilegítimos que puede realizar el deudor; entre los cuales se mencionan los siguientes:

Contra la conducta activa del deudor

Más adelante se profundiza en ambas acciones, en virtud que son estas la razón del presente trabajo de investigación; a continuación se da una definición creada por la autora de forma general:

- Acción paulina: también conocida como acción de revocatoria en la cual el deudor enajena bienes o renuncia a derechos quedando insolvente con perjuicio al acreedor.

- Acción declarativa de simulación: es aquella en la que el deudor realiza un acto ficticio con un cómplice para aparentar estado de insolvencia y elude el pago.

Contra la conducta pasiva del deudor

Según la autora, se definen la acción oblicua y el derecho de retención de la siguiente manera:

- Acción oblicua: también conocida como acción subrogatoria debido al efecto que produce de sustituir al deudor por el acreedor que va a ejercitar los derechos de éste frente a un tercero. Es decir el deudor no cobra sus créditos ni exige sus derechos, dejándolos prescribir en perjuicio de su acreedor.

Espín la define:

Uno de los medios de evitar que disminuya el patrimonio del deudor, es la llamada acción subrogatoria, por la cual el acreedor ejercita los derechos y acciones de su deudor, que no sean de carácter personalísimo y no haya sido utilizado por el mismo, cuando no haya otro medio de hacer efectivo el crédito. (1961: 353)

Para Bejarano “Esta acción constituye otra institución protectora del acreedor quirografario al permitirle apremiar a un deudor indolente para que atienda sus propios negocios jurídicos, ejerza sus acciones y haga valer sus derechos, en vías de que mejore su fortuna.” (1984: 363)

A criterio de la investigadora la acción oblicua es el medio por el cual el acreedor, sustituye a su deudor y actúa en nombre de este, ingresando a su patrimonio bienes que están por perderse ya que el deudor no los reclama. Esta acción algunos de los autores citados coinciden en que más que ser una acción conservativa es una acción ejecutiva ya que permite al acreedor hacer efectivo su crédito directamente por medio del crédito de su deudor.

Por lo anterior puede observarse que la acción oblicua se basa en la existencia de derechos que el deudor no ejercita y corren el riesgo que puedan perderse; esta acción a diferencia de la pauliana no se trata de un fraude sino su inactividad o negligencia siendo estas causa principal por la que pueda perderse el derecho sino lo ejercita.

– Derecho de retención: es la facultad o medio de garantía que la ley otorga al acreedor para presionar al deudor al cumplimiento de una obligación, retardando o negándole la devolución de una cosa que debería de entregar.

El Código Civil no regula específicamente el derecho de retención; pero si enuncia supuestos en los que concede esta facultad; un ejemplo de ello es el Artículo 1971 del Código Civil que establece:

El comodatario no puede retener la cosa en seguridad ni en compensación de lo que le debe el comodante, pero si la deuda procede de gastos extraordinarios e indispensables en beneficio de la misma cosa, podrá retenerla en calidad de depósito mientras no se le haga el pago.

El efecto principal, de este derecho es autorizar al acreedor a la conservación y no devolución de la cosa hasta que el deudor le satisfaga el crédito.

Acción Pauliana

Antecedentes

Bejarano indica:

La acción Paulina surge en Roma, la cual fue creada por un pretor de nombre Paulus, como un remedio contra los actos reales de enajenación gravamen o renuncia de bienes, efectuados por el deudor con el propósito de eludir el pago de sus obligaciones. Por lo que el deudor que sustraía intencionalmente sus bienes de la persecución de los acreedores, cometía un delito el cual estaba sancionado por una condena consistente en dinero por el mismo valor de los bienes sustraídos. La acción paulina en el Derecho Romano se caracterizaba por ser colectiva ya que la revocación del acto beneficiaba a todos los acreedores y no solo al que había ejercido la acción paulina. (1984: 345)

La acción pauliana también conocida como revocatoria viene de los jurisconsultos romanos que empleaban especialmente el verbo *revocare*.

Según Monier citado por Ripert y Boulanger:

Justiniano estableció una fusión entre los diversos medios por los cuales el pretor acudía en socorro de los acreedores. La acción Pauliana, bajo el aspecto de acción personal delictual, data solamente de él y jamás recibió en el derecho clásico el nombre que le fue dado después por algún glosador. (Ripert & Boulanger, 1991: 26)

Esta institución ha evolucionado ya que en Roma el fraude a un acreedor, se conocía como delito cometido por el deudor, la acción paulina era una acción penal y solo gracias al carácter arbitrario de la acción los acreedores recuperaban la posesión de los bienes enajenados.

Esa acción presentaba en el derecho romano un carácter notable que perdió; luego era un incidente de la demanda colectiva iniciada en nombre del conjunto de acreedores por una especie de administrador o de síndico, y su resultado beneficiaba necesariamente a la masa. La acción era ejercida después de la venta general de los bienes del deudor cuando la suma así obtenida era insuficiente para desinteresar a todos los acreedores. Esta forma colectiva de la demanda ha desaparecido y la acción Paulina se ha convertido en una acción individual, cuyo ejercicio pertenece aisladamente a cada acreedor.

La legislación guatemalteca en el Artículo 1290 del Código Civil contempla la denominada acción pauliana, siendo esta una modalidad de la rescisión, produciendo únicamente un efecto relativo; ya que favorece

solamente al acreedor que la ejercita y hasta el monto de su crédito. Por lo anterior el objetivo principal de la acción pauliana es conseguir el pago y conseguir la invalidación del negocio celebrado por el deudor; en perjuicio o fraude de los derechos del acreedor.

Denominación

La acción pauliana también se le conoce como revocatoria porque permite revocar el acto del deudor enajenante; además conocida como fraude porque es un remedio contra las acciones fraudulentas de los deudores.

En la legislación guatemalteca se encuentra regulada en el Artículo 1290 del Código Civil (Decreto Ley número 106) en el cual la denomina Revocación.

Concepto

Tratadistas del Derecho Civil, rama a la cual pertenece el presente estudio de la acción paulina o revocatoria, han formulado diversos conceptos sobre esta figura y los autores citados en el mismo coinciden con el fin primordial, siendo este el que se concede al acreedor para

pedir bajo ciertas circunstancias la revocación de los actos o contratos en perjuicio o fraude de sus derechos.

Cabanellas define la acción pauliana como: “la que es concedida a todo acreedor quirografario para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos.” (2005: 49)

Lalaguna citado por Aguilar, la define como:

Es la facultad que el ordenamiento jurídico concede a todo acreedor para proceder por derecho propio a impugnar los actos válidamente celebrados por el deudor que, por su carácter fraudulento, produzcan un perjuicio y éste no pueda cobrar de otro modo lo que se le deba. (Aguilar, 2007: 345)

Por lo anterior cabe mencionar que la finalidad primordial de la acción pauliana es reparar el perjuicio que se le causa al acreedor, por la disminución del patrimonio del deudor, el cual resulta insuficiente para satisfacer el crédito íntegramente; cuando no existe alguna garantía sobre el crédito del cual se busca el cumplimiento.

De acuerdo a la legislación guatemalteca la acción pauliana o revocación es aquel medio que tiene todo acreedor cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, de pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos.

Una de las definiciones más apegadas al Código Civil guatemalteco sobre la acción pauliana es la de Bonnecase que indica:

La acción paulina, llamada revocatoria, es una acción de nulidad de carácter especial, en virtud de la cual un acreedor por su propia cuenta y en la medida de su interés, hace que se destruya, bajo ciertas condiciones, una operación jurídica de su deudor, que al disminuir su patrimonio, produjo o agravó la insolvencia de este último. (1945:160)

De las definiciones anteriores se puede establecer que son elementos que caracterizan a la acción paulina un acreedor y un deudor que con un acto perjudique el patrimonio del primero; siempre y cuando ejerza la acción el o los acreedores anteriores al acto impugnado, por lo que es necesario que el acto realizado haya recaído sobre un elemento de orden patrimonial. Por lo tanto son susceptibles de acción paulina o revocación todos los actos bilaterales o unilaterales; los onerosos y gratuitos.

Naturaleza Jurídica

La naturaleza de la acción paulina es revocar el acto realizado por el deudor con un tercer cómplice, en perjuicio de un acreedor determinado; siempre y cuando el negocio fraudulento del deudor sea susceptible de devolución por quien los adquirió de mala fe, con todos sus frutos. De no ser posible la restitución de los bienes se sustituye esta por la indemnización de daños y perjuicios. El Código Civil en su Artículo

1296 preceptúa “Revocado el negocio fraudulento del deudor, los bienes se devolverán por el que los adquirió de mala fe, con todos sus frutos; o indemnización de daños y perjuicios cuando la restitución de dichos bienes no fuere posible.”

Así mismo el Código Civil Guatemalteco en su Artículo 1292 establece: “Si el negocio fuere oneroso, la revocación solo tendrá lugar cuando haya mala fe de parte del deudor y del adquirente.” Con este artículo complementamos lo que se indica en el párrafo que precede ya que si el negocio fuere de buena fe, únicamente procede la indemnización de daños y perjuicios.

Como regla general la naturaleza de la acción paulina, es una acción de revocatoria que tiene como finalidad volver a crear a favor del acreedor que la intenta, la situación en que él se encontraba antes del acto fraudulento, buscando reconstituir el patrimonio del deudor para garantizar la obligación.

La acción pauliana es una acción que ha evolucionado en el transcurso del tiempo, con el propósito de defender los derechos de los acreedores, respetando a la vez los intereses de terceros de buena fe. La cual tiene rasgos característicos que le dan una apariencia especial; ya que esta no es una acción de nulidad ni una acción pura y simple para la reparación

del perjuicio causado por el deudor. Al referirse a que no es una acción pura indemnizatoria ya que tiene como fin primordial destruir la eficacia del acto impugnado, ya que solo cuando por alguna causa fuere imposible devolver lo que fuere objeto de la misma, procede la indemnización.

Requisitos

Para el ejercicio de la acción paulina es necesario que se den las siguientes condiciones: 1°. El acto cause un perjuicio a los acreedores; y 2°. Que haya sido realizado en fraude a los derechos de los acreedores. Además como la acción no es útil sino está dirigida contra el adquirente, es de suma importancia distinguir entre los adquirentes a título gratuito quien es afectado siempre por la acción pauliana; y el adquirente a título oneroso que no es afectado, salvo que sea cómplice del fraude del deudor.

Es importante poder establecer la diferencia entre presupuestos de la impugnación y requisitos propiamente dichos, como advierte De Castro, citado por Aguilar:

- a) Los presupuestos de la impugnación son:
 - Que exista un crédito a favor del deudor, y que el mismo sea exigible, pues el acreedor sólo puede ejercitar la acción revocatoria después de haber perseguido los bienes del deudor.

- Que el deudor haya realizado un acto válido que proporcione ventaja patrimonial a un tercero.
- b) Los requisitos de la impugnación propiamente dichos son:
 - Que exista perjuicio para el acreedor. El perjuicio consiste en que el acto o contrato realizado provoque una disminución del patrimonio del deudor de modo que resulte insuficiente para satisfacer el interés del acreedor.
 - Que el acto que se impugne sea fraudulento. Además del requisito objetivo del perjuicio, se requiere el subjetivo de que exista por parte del deudor intención o conocimiento de perjudicar al acreedor, de causarle daño. Y el daño se causa desde el momento que el deudor tiene conocimiento de que después de realizado el acto no dispone de bienes bastantes en su patrimonio para satisfacer a sus acreedores. (Aguilar, 2007:347)

Derivado de lo anterior se establece que los requisitos para que el acreedor pueda ejercitar la acción pauliana son:

- Que el acto que se impugna le cause perjuicio:

Ripert y Boulanger definen perjuicio como: “La causa determinante de la acción. Consiste en que el acto realizado por el deudor ha provocado su insolvencia o ha aumentado una insolvencia preexistente.” (1991: 331)

Para que exista este requisito es fundamental que se justifiquen las siguientes razones:

Primero que exista un interés por parte del acreedor, de lo contrario no hay acción; y segundo que esté justificado el perjuicio siempre y cuando el deudor se halle insolvente; por lo tanto si el deudor adquiere bienes en

cantidad suficiente para pagar a sus acreedores, no procede la acción de revocatoria.

El perjuicio consiste en la insolvencia del deudor y el conocimiento de esta insolvencia para pagar sus deudas. Y la insolvencia existe cuando la suma de los bienes del deudor no alcanza a cubrir la totalidad de sus deudas. La sustentante lo ejemplifica de la siguiente manera: Pablo debe Q200,000.00 y tiene una casa que vale Q170,000.00 y un carro que vale Q50,000.00 por lo tanto si vende la casa se encontrará en estado de insolvencia; y si antes de vender la casa contrae otra deuda por Q100,000.00 agrava su estado de insolvencia.

Por lo anterior es necesario que el acto que se impugna con la acción pauliana produzca un perjuicio al acreedor, lo cual ocasione la insolvencia del deudor; y no pudiendo esté hacer efectivo el crédito de otra manera.

– Que exista intención del deudor de defraudar a su acreedor y complicidad del tercero en el fraude:

Este requisito subjetivo de la acción pauliana el cual es perjudicial para el acreedor por lo que se trata de revocar. En la doctrina conocidos como *concilium fraudis* cuando el deudor defrauda al acreedor y *consciuis*

fraudis cuando el tercero es cómplice. Es deber del acreedor probar la insolvencia del deudor y el conocimiento que tenga el tercero de esta insolvencia, esta presunción admite prueba en contrario.

Es importante mencionar que si el acto fuere oneroso el reclamante debe comprobar la complicidad o mala fe por parte del tercero adquiriente; para que pueda proceder la revocación. Mientras que si el acto es a título gratuito no es necesario demostrar esta complicidad; ya que el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley Número 106 en su Artículo 1291 establece: “Los negocios de disposición a título gratuito realizados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia a consecuencia de dichos negocios, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.”

– Que el crédito que motiva la acción sea anterior al acto que se pretende revocar.

Esto se refiere que aquel acreedor cuyo crédito sea posterior al acto o contrato no puede ejercitar la acción revocatoria; ya que no se ha causado ningún perjuicio por parte del deudor.

Existen créditos que aparentemente no tienen fecha anterior, pero en la realidad si la tienen: los que nacen con anterioridad al acto, pero reconocidos con posterioridad al acto o contrato, como, por ejemplo la indemnización de perjuicios por actos o hechos ilícitos; los que reclaman los subrogados en créditos anteriores al acto o contrato, aunque el pago sea posterior a dichos actos o contratos, ya que el tercero que paga ocupa la posición del primitivo acreedor. (Escobar, 1987:295)

Efectos de la acción

Para Ripert y Boulanger:

La satisfacción más adecuada que puede procurarse a la víctima consiste en borrar los efectos del acto fraudulento. Se ve asonar aquí la idea de nulidad. Pero la nulidad es una sanción que podría ser demasiado brutal; no es siempre necesario que el acto sea destruido por completo para que el acreedor reciba su pago. (1999: 341)

La acción pauliana o revocatoria tiene como objeto conseguir la ineficacia del contrato o acto fraudulento en cuanto exista perjuicio para el acreedor que la ejercita; siendo este el efecto típico esperado. Pero es de suma importancia saber en cuales casos puede obtenerse la revocación del acto impugnado y en cual no da lugar a la acción pauliana o revocatoria y únicamente procede la indemnización si la primera no fuere posible.

La legislación guatemalteca en el Código Civil Decreto – Ley número 106 en su Artículo 1296 establece cuales son los efectos de la acción pauliana o revocatoria como se menciono anteriormente. Además en la misma ley en el Artículo 1147 referente al Derecho Registral, establece:

Las acciones rescisorias o resolutorias no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho, exceptuándose: ... 2º. La acción de revocatoria de enajenación en fraude de acreedores, cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude o el derecho lo haya adquirido a título gratuito. En los dos casos del inciso 2º no perjudicará a tercero la acción revocatoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

El Código Civil de Guatemala en los artículos 1298 y 1299 establece cuales son los actos que se presumen fraudulentos por lo tanto facilita la prueba en el ejercicio de la acción pauliana o acción de revocatoria siendo estos:

1. Los pagos anticipados hechos por el deudor concursado o declarado en quiebra, dentro de los diez días anteriores a la fecha fijada para la cesación de pagos.
2. Todo gravamen que, dentro del propio termino de diez días, se constituya sobre los bienes del fallido, por deudas contraídas en el mismo término o con anterioridad.
3. Las enajenaciones a titulo oneroso o gravámenes constituidos sobre bienes, realizados por las personas contra las cuales se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en relación a tales bienes; y
4. Las enajenaciones hechas por el fallecido o concursado después del día fijado para la cesación de pagos o dentro de los diez días que la han precedido.

Acción declarativa de simulación

Antecedentes

Los jurisconsultos romanos hicieron una distinción entre la simulación absoluta *sicut corpus sine spiritu, quia consensus est remotus* siendo esta la apariencia nada más de un negocio; y la simulación relativa conocido como *contractos figuratis, depictus coloratus* esto se refiere a que esconde un negocio bajo la forma externa de otro, sin que pueda percibirse en ello una conversión.

En la antigüedad el formulismo rígido y la tipicidad de los actos jurídicos fue un obstáculo para la simulación; debido que los sujetos solo podían ejercitar su autonomía negocial utilizando esquemas rituales; por lo tanto valía el negocio exteriormente reconocible; el derecho no consideraba las intenciones no expresadas mediante el ritual formal del negocio.

Una vez superada la fase primitiva del derecho romano, la jurisprudencia y el pretor no permanecieron insensibles a la exigencia práctica de regular el negocio simulado, sancionando con la nulidad. Por lo tanto para los romanos la verdad debía prevalecer sobre el escrito; solo tenía valor el acto real; y no el ficticio y aparente.

Para los romanos eran nulos los actos que estaban prohibidos por la ley. La simulación absoluta que ocultaba un fin ilícito, transgrediendo normas o principios jurídicos, daba lugar a la nulidad. Mientras que si la simulación era relativa, si el acto disimulado era sin el fin perseguido era lícito.

Denominación

El vocablo “simulación proviene de la voz latina *simulare* el cual significa fingir o hacer aparecer lo que no es cierto, engañar o bien pretender burlar a los tercero ocultando la realidad.” (Bejarano, 1984: 357)

Se le denomina negocio simulado aquel al cual se le da una apariencia distinta a la real; pudiendo no existir en lo absoluto.

Concepto

El término simulación implica dar a una cosa la apariencia de otra. Por tal razón un negocio simulado es aquel que tiene una apariencia distinta a la realidad, puede que este no exista en absoluto o es distinto a lo que parece ser. El propósito de la simulación en algunas ocasiones es perjudicar los intereses de terceros o violar el orden jurídico.

Ferrara citado por Gherzi indica:

Para comprender mejor el concepto de simulación resulta útil conocer los elementos del acto simulado que son:

a. Contradicción deliberada entre declaración de voluntad y voluntad interna: en la simulación tenemos una declaración de voluntad disconforme con lo efectivamente querido por las partes. Es decir, la simulación supone una declaración de voluntad ostensible que puede recubrir una diversa voluntad efectiva o que puede ser en verdad enteramente vacía.

- b. Acuerdo entre las partes: lo característico de la simulación es que la discordancia entre lo querido y lo declarado es acordada por las partes.
- c. Propósito de engañar: siempre la simulación tiene como fin crear una apariencia frente a los terceros. (Gherssi, 2005: 102)

Derivado de los elementos anteriores se puede definir la simulación como una declaración de voluntad y de común acuerdo entre las partes con fin de engañar a terceros dándole al negocio jurídico una apariencia distinta a la real; ya que por este acto las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado; dando lugar a la nulidad. Desde este punto de vista surgen dos declaraciones de voluntad siendo estas: una externa que tiene como fin primordial engañar a terceros; y una interna en la cual las partes manifiestan su verdadera intención manteniendo esta en secreto.

Borda la define:

La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se transmiten o constituyen.

De una manera, podemos decir que acto simulado es el que tiene una apariencia distinta a la realidad. Hay un contrato en la forma externa y la realidad querida por las partes; el negocio que aparentemente es serio y eficaz, es en sí ficticio y mentiroso o constituye una máscara para ocultar un negocio jurídico distinto. (1846: 159)

Coviello, citado por Bejarano indica que: “Hay simulación cuando se declara una cosa distinta de lo que se quiere en forma consistente y con el acuerdo de la persona a quien está dirigida esa declaración.” (Bejarano, 1984: 355)

Bejarano indica que:

Esta acción tiene lugar cuando en vez de celebrar un acto real, el deudor puede aparentar que efectúa ciertos actos jurídicos los cuales disminuyen su activo patrimonial o aumentan su pasivo, a fin de dar una imagen de insolvencia que le permita rehuir el cumplimiento de sus obligaciones. (1984: 358)

El Código Civil de Guatemala no da una definición de simulación, sino únicamente enumera los casos en que esta se da en el Artículo 1284 el cual establece:

La simulación tiene lugar: 1°. Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; 2°. Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas; y 3°. Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

Derivado de lo anterior la autora determina que en toda simulación hay dos acuerdos de voluntades siendo estos: el primero secreto y confidencial el cual puede realizarse de forma verbal pero generalmente se formaliza de forma escrita con el objeto de fingir posteriormente el acto que se declara; y segundo el acto es público y aparente; es el disfraz que busca engañar a los terceros.

Además es importante hacer ver que no todas las simulaciones persiguen rehuir el acoso de los acreedores; ya que los propósitos que inducen a las partes a celebrar el acto o negocio ficticio pueden ser variados y no todos son ilícitos, sino que únicamente aquellos que son contrarios a las normas prohibitivas expresas o al orden público.

La doctrina y la jurisprudencia indican de forma unánime que uno de los fines principales de ésta acción de simulación es poder mostrar la realidad de todo aquel acto que se ha ocultado dándole una naturaleza distinta del real. Siendo esta una herramienta procesal para evidenciar de forma judicial que entre las partes no celebró el negocio jurídico efectivamente o se celebró uno distinto al real; pudiéndose dar el caso que se encubran las cláusulas que realmente se debieron pactar.

Derivado de lo anterior se puede establecer que hay simulación cuando se celebra una convención aparente, cuyos efectos son modificados o suprimidos por otra, y está destinada a permanecer en secreto. Por lo tanto no hay simulación cuando el segundo acto contiene un nuevo acuerdo; para poder entender de mejor manera se ejemplifica; en el caso de un arrendamiento en el cual las partes fijaron inicialmente un precio el cual ambas consideraron serio y definitivo; pero posteriormente reconoce que es muy bajo o por el contrario elevado pueden modificar

aumentando o disminuyendo la renta sin que el cambio constituya simulación.

Para poder entender de mejor manera la simulación se ejemplifican cada uno de los supuestos que regula el Código Civil en el artículo 1284; de la siguiente manera:

- El Sr. Rodríguez dice haber celebrado una compraventa con su hijo cuando en realidad este fue un acto simulado ya que lo que el realizó fue una donación; este caso se refiere al primer supuesto en el cual se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara y se le dio una naturaleza distinta a la real.
- En el caso que el deudor simula enajenar sus bienes para librarlos de la ejecución de sus acreedores; en este caso se da una simulación absoluta; ya que se está declarando lo que en realidad no ha pasado.
- Por último el tercer supuesto que se refiere a cuando se transmiten derechos a personas interpuestas; el claro ejemplo es el caso del testafarro ya que no es la persona quien adquiere el derecho sino que únicamente sirve de enlace; en realidad el testafarro no adquiere nada.

Clases de simulación

De los autores citados existen diferentes puntos de vista al referirse de las clases de acciones; de los cuales la sustente comparte el criterio de Bejarano quien indica que “La simulación puede ser:

A. Según su naturaleza:

a. absoluta

b. relativa

B. Según su fin:

a. lícita

b. ilícita

C. Según su extensión:

a. completa

b. parcial.” (Bejarano, 1984: 356)

– Simulación absoluta y relativa

Borda define la simulación absoluta y relativa de la siguiente manera:

- a) Es absoluta cuando se celebra un acto que no tiene nada de real; se trata de una simple y completa ficción. Un deudor que sustrae sus bienes a la ejecución de los acreedores, lo vende simuladamente a un tercero; en un contradocumento consta que la operación no es real y que el vendedor aparente continúa siendo propietario.
- b) La simulación es relativa cuando el acto aparente esconde otro real distinto a aquel; el acto aparente no es sino la máscara que oculta la realidad. La simulación relativa puede recaer: 1º. Sobre naturaleza del contrato; así por ejemplo, una persona que desea favorecer a uno de sus hijos más allá de lo que le permite la porción, simula venderle una propiedad

que en realidad le dona, a fin que no pueda ser obligado a colacionar... 2°. Sobre el contenido del contrato; así por ejemplo, se simula un precio menor del que en realidad se ha pagado para evitar el impuesto a las ganancias eventuales; o se simula la fecha; 3°. Sobre la persona del contratante; esta es una de las hipótesis más interesantes, se da muy frecuente estos casos como el testafierro, prestanombre u “hombre de paja”, como se llama en la doctrina francesa.

Ferrara citado por Ghersi las define de la siguiente manera:

- a. Simulación absoluta: Es aquella en la cual el acto ostensible no oculta un acto real; el acto es puro y total apariencia. Las partes no quieren el acto sino tan sólo la “ilusión exterior” que el mismo produce; el negocio se limita a una forma vacía destinada a engañar al público.
- b. Simulación relativa: Consiste en disfrazar un acto en el que los contratantes concluyen un negocio verdadero que ocultan bajo una forma diversa. La figura aparente del negocio sólo sirve para engañar al público, pero detrás de esta falsa apariencia se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y sustraer al conocimiento de terceros. (Ghersi, 2005: 104)

Al analizar las definiciones anteriores y conforme al Código Civil en el Artículo 1284 la simulación tiene lugar:

- Cuando se encubre la naturaleza del negocio jurídico que se declara: esta es una forma de simulación relativa, en el cual uno de los casos más frecuentes es la donación en la cual se le da una apariencia de una compraventa.
- Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad ha pasado o no se ha convenido entre ellas: esta es una forma de simulación absoluta.

– Cuando se transmiten o constituyen derechos a persona distinta que a la real: este es un caso de nulidad absoluta el cual se da cuando se adquieren o transmiten derechos o bienes solamente a personas aparentes para no conocer a las realmente interesadas; ya que el verdadero sujeto a quien se le transmiten derechos o bienes es otro.

En resumen se puede decir que cuando detrás de un acto ficticio, no existe ningún acto jurídico en realidad; es absoluta. El Código Civil en el Artículo 1285 establece: “La simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real.” Y cuando el acto simulado encubre a otro acto jurídico que las partes quisieron ocultara dándole una apariencia distinta es relativa, el mismo Artículo citado en el presente párrafo establece: “...y es relativa, cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.”

– Lícita e ilícita

Adicionalmente es importante distinguir cuando existe una simulación lícita y cuando es una simulación ilícita; ya que el Código Civil guatemalteco afirma que la simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito; pero si la simulación perjudica a terceros o es contraria a la ley se convierte en ilícita siendo este último el caso más frecuente que se da en el día a día.

Para determinar este tipo de simulación es importante determinar cuál es el motivo que induce a las partes a la simulación; es decir la razón que tuvieron para realizar el acto aparente.

Cuando la simulación no viola el orden público o no perjudica los intereses de terceros es lícita; en la doctrina se conoce este supuesto como principio de libertad de contratación. Por consiguiente si la simulación perjudica a terceros o es contraria a la ley la simulación es ilícita.

Para Bejarano

No todas las simulaciones tienen finalidad de rehuir el acoso de los acreedores. Los propósitos que inducen a las partes a celebrar actos ficticios pueden ser infinitamente variados y no todos ellos serán ilícitos, sino únicamente los que fueren contrarios a las normas de orden público, a las buenas costumbres o que vulneren derechos de tercero. (1999: 356)

Al analizar lo que indica Bejarano en el caso que los actos ficticios fueren ilícitos, contrarios al orden público o a las leyes prohibitivas expresas; esta simulación produce la nulidad absoluta del negocio jurídico simulado; de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco. Por lo tanto si el negocio adolece de nulidad absoluta no produce efecto ni son revalidables por confirmación, esto nos establece el Código Civil en el Artículo 1301.

Por lo tanto cuando se manifiesta una simulación absoluta se produce la nulidad absoluta del negocio jurídico; y si la simulación es relativa este provoca solamente la modificación de lo convenido en apariencia para darle los efectos que son propios del verdadero acto encubierto.

– Completa y parcial

La simulación es completa cuando afecta la totalidad del acto y es parcial cuando afecta a un elemento accidental o cláusula accesorias.

Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la acción declarativa de simulación es anular o modificar el acto cuando este no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio alguna persona, de acuerdo al Código Civil Artículo 1287. Así mismo se ha sostenido que la acción de declaración de simulación era una simple variedad de la acción pauliana; pero en realidad es un medio de protección acordado a los acreedores, el cual no dirigido contra el propio fraude; ya que este incluso ha sido indiferente en materia de simulación. Los acreedores exigen la comprobación que el bien no ha salido nunca del patrimonio del deudor y que el acto de enajenación es aparente.

En la doctrina se han expuesto dos posturas sobre la acción declarativa de simulación; la primera indica que se trata de una acción de inexistencia y la segunda que es una acción de nulidad. La primera postura que se refiere a la inexistencia sostiene que la acción de simulación tiene por fin que se reconozca la inexistencia del acto aparente por un juez; por lo tanto su fin es comprobar que el acto celebrado no existe; no es dejar sin efecto el acto.

Ahora bien la postura que sostiene que es una acción de nulidad, encuentra sustento positivo en lo dispuesto expresamente en el Código Civil en el Artículo 1257 que dispone: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia.”

Caracteres del acto simulado

Existen múltiples formas de simulación, razón por la cual es difícil encontrar caracteres comunes a todas ellas, Borda menciona las siguientes:

- a. Todo acto simulado supone una declaración de voluntad ostensible y otra oculta, destinada a mantenerse reservada entre las partes; es esta última la que expresa la verdadera voluntad de ellas.
- b. El acto simulado tiene por objeto provocar un engaño.

c. Por lo general, la simulación se concierta de común acuerdo entre las partes con el propósito de engañar a terceros. Así por ejemplo, una persona vende simuladamente sus bienes a otra, para no pagar a sus acreedores.

Al analizar estos aspectos los cuales menciona Borda, se puede determinar que existen elementos esenciales para que los cuales en la doctrina se conocen como elementos constitutivos e indispensables del negocio jurídico aparente; y los cuales desarrolla la sustente a continuación:

– Acuerdo de las partes

Es importante para la simulación que exista conformidad o acuerdo de voluntades entre las partes contratantes; en de suma importancia que ambas partes estén de común acuerdo para poder darle a un negocio una apariencia distinta a la real, por lo que debe de existir una relación jurídica bilateral entre los contratantes.

– Intención de engañar

Es necesario que se encubra el carácter jurídico del negocio dándole una apariencia distinta del negocio real; por lo tanto los contratantes actúan con propósito de engañar; siendo esta una de las características fundamental para la existencia de la simulación.

– Disconformidad intencional

Este elemento se considera que es un elemento principal para poder distinguir la simulación del error ya que en el caso del error existe una disconformidad de los contratantes pero de forma involuntaria por una de las partes. Mientras que en el caso de la simulación existe común acuerdo entre los contratantes para producir el engaño.

Efectos de la acción

La simulación absoluta no produce ningún efecto jurídico entre las partes; mientras que la simulación relativa producirá los efectos del negocio jurídico siempre y cuando sea de objeto lícito. La acción declarativa de simulación puede plantearse entre las mismas partes que celebran el acto o negocio jurídico; así mismo puede ser planteada por terceros ajenos al acto o negocio.

Diferencias y similitudes entre la acción pauliana y acción declaratoria de simulación

Después de haber desarrollado en la presente investigación la acción pauliana y la acción de simulación, se hará mención de cada uno de los aspectos que hace que sean totalmente distintas.

El Código Civil reconoce a la acción pauliana o revocatoria como un derecho para el acreedor en perjuicio o fraude de sus derechos; mientras que a la simulación la reconoce como un vicio a la declaración de voluntad; aunque al analizar esta es más que un vicio también es un derecho de pedir el reconocimiento de un hecho que no existe.

Para poder distinguir ambas acciones es importante conocer el tipo de negocio realizado por el deudor insolvente; ya que si el deudor hubiere realizado un negocio jurídico real, se trata de la acción paulina, que tiene como objetivo revocar el acto o negocio jurídico realizado con la finalidad de que los bienes enajenados regresen al patrimonio del deudor para poder garantizar la deuda del acreedor; siempre y cuando no exista una garantía real.

A diferencia de lo anterior se da la acción declarativa de simulación cuando el deudor ha realizado un acto o negocio jurídico aparente o ficticio que nada tiene de real; por consiguiente no nace a la vida jurídica.

En la acción pauliana el acto ante el cual se encuentra el acreedor es un acto real y verdadero el cual requiere que se revoque; mientras que la acción declarativa de simulación el acreedor solicita que se reconozca

una mentira, un acto aparente o ficticio, declarando el acto verdadero y por lo anterior el acto aparente sea declarado inexistente.

Otra de las diferencias relevantes a mencionar es que en el caso de la acción de simulación no es necesario probar que el deudor se encuentra en estado de insolvencia, tampoco es necesario que el crédito sea anterior al acto que se impugna; mientras que para ejercer la acción pauliana estos son requisitos indispensables.

Es necesario mencionar que la acción pauliana es de éxito difícil; ya que si es a título oneroso legislación guatemalteca en el Artículo 1292 del Código Civil nos establece “si el negocio fuere oneroso, la revocación solo tendrá lugar cuando haya mala fe de parte del deudor y del adquirente”; lo que resulta casi imposible probar. Mientras que el descubrimiento del fraude es más fácil si el adquirente no tiene intención de contratar y el acto es ficticio; pero en este caso se trata de la acción de declaración de simulación.

Otras de las diferencias es que la acción de simulación es imprescriptible el Código Civil en el artículo 1288 establece “La acción de simulación es imprescriptible entre las partes que simularon y para los terceros perjudicados con la simulación.” Mientras que la acción paulina prescribe en un año de conformidad con el Código Civil en el artículo

1,300 que establece: “La acción revocatoria prescribe en un año, contado desde la celebración del negocio o desde la fecha en que se verificó el pago o se hizo la renuncia del derecho.”

Para Bejarano las diferencias son:

1. La acción pauliana combate actos realmente efectuados; mientras que la acción de simulación ataca actos ficticios.
2. El ejercicio de la acción pauliana está reservado a los acreedores. En cambio, la acción de simulación puede ser intentada por cualquier tercero interesado, aunque no sea acreedor.
3. La acción pauliana requiere que el deudor se encuentre en estado de insolvencia, y que el crédito sea anterior al acto fraudulento. La acción declarativa de simulación no exige tales requisitos.
4. La acción pauliana no anula el acto combatido, simplemente lo hace imponible al acreedor demandante. La acción de simulación priva totalmente de efectos al acto combatido mientras no se perjudique a tercero de buena fe.
5. La acción pauliana no trae los bienes de nuevo al patrimonio del deudor y la acción declarativa de simulación repone las cosas en congruencia con la realidad y declara que los bienes permanecen en el patrimonio del deudor (1999: 360)

Al analizar la cita precedente puede establecerse que:

- Existe una mayor complejidad para poder atacar los actos simulados ya que lo que se ataca es un acto ficticio; mientras que la acción pauliana lo que ataca son actos reales.
- En el caso de la acción pauliana o revocatoria solo beneficiará a los acreedores que la hubieren pedido; mientras que la acción de simulación favorece a todos los acreedores y no necesariamente debe de ser acreedor para ejercer esta acción.

- La legislación guatemalteca es clara en indicar los requisitos para poder ejercer la acción pauliana; mientras que en el caso de la acción de simulación no existe requisito alguno.

Ambas acciones tienen en común que pueden tener como fin la persecución de fines ilícitos; en el caso de la acción pauliana cuando provoque fraude en perjuicio del acreedor; mientras que en la simulación se tiene un negocio jurídico falso o aparente que encubre el negocio jurídico real.

Conclusiones

El cumplimiento de la normativa civil respecto a las instituciones de la acción pauliana y acción declarativa de simulación son de suma importancia debido a que otorgan protección y seguridad jurídica a las personas que convienen en realizar un negocio jurídico el cual no cuenta con garantía real; siendo este el principal mecanismo de defensa.

Las garantías protectoras del acreedor quirografario son de suma importancia en nuestro día a día y la legislación guatemalteca regula aquellas situaciones en las cuales el acreedor puede verse afectado cuando no cuenta con una garantía real.

En el caso de la simulación es sumamente importante distinguir cuando es una simulación absoluta y cuando es simulación relativo ya que sus efectos son distintos; ya que en caso fuere absoluta causa nulidad del negocio jurídico. Para poder desvirtuar la simulación es importante demostrar con diversos medios de pruebas los actos externos realizados por los contratantes para que el juez pueda valorar las presunciones y deducir aquellos elementos íntimos del pensamiento y la conducta

La acción pauliana y acción de simulación son totalmente distintas por lo que hay que tener claro cuando procede cada una de ellas; para ello uno de los puntos más importantes para determinar que acción corresponde es saber si el negocio celebrado es real o aparente. Además no hay que confundir la acción pauliana cuando sea a título gratuito con la acción de simulación; ya que son distintas; aunque es difícil demostrar que un negocio jurídico es simulado.

Referencias

Libros:

Aguilar, V. (2007). *Derecho de Obligaciones*. Colección de Monografías Hispalense. Guatemala

Aguilar, V. (2003). *El Negocio Jurídico*. Editorial Serviprensa. Guatemala

Bejarano, M. (1984). *Obligaciones Civiles*. Editorial Harla. Distrito Federal.

Bonnecasa, J. (1945). *Elementos de Derecho Civil, Tomo II*. Editorial José M. Cajica. Distrito Federal.

Borda, G. (1846). *Manual de Obligaciones*. Editorial Emilio Perrot. Buenos Aires.

Espín, D. (1961). *Manual de Derecho Civil Español*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

Gherzi, C. (2005). *Nulidades de los Actos Jurídicos: civil, comercial, penal, procesal*. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.

Lalaguna, E. (1991). *El Contrato Estructura, Formación y Eficacia*. Editorial Tirant Lo Blanck. Madrid.

Planiol, M. y Ripert G. (1991). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Cárdenas Editor y Distribuidor. Distrito Federal.

Ripert, G. Boulanger, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol*. Editorial La Ley. Buenos Aires.

Diccionarios:

Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Buenos Aires.

Legislación:

Decreto-Ley número 106. Código Civil. Sigüenza, G. (2011). Editorial Magna Terra Editores. Guatemala.